000529/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.W.D. c/ P. A. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR –Legajo de copias (art. 252 CPCCCh)" Expte N° 529/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. N° 993/2013), por haber interpuesto la demandada: a) a fs. 219 recurso de apelación contra el punto III) de la resolución obrante en fs. 214/215, y b) a fs. 228/230, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 227.

I.- La primera resolución impugnada de fs. 214/215, punto III), intima a la demandada para que en el término de 48 horas proceda a cumplimentar la medida de reinstalación provisoria del actor dispuesta a fs. 171/vta.

Al expresar agravios a fs. 240/241 vta., la recurrente entiende que por no estar consentida ni firme la resolución que dispone la medida cautelar, por haber interpuesto su parte recurso de reposición con apelación en subsidio, no procedía la intimación a cumplir con la misma, por haber articulado recurso de reposición el cual suspendía el cumplimiento de la medida.

La segunda resolución impugnada de fs. 227, ordena libramiento de mandamiento para que el Oficial de Justicia se constituya en la sede de la demandada, a fin de hacer cumplir la medida cautelar decretada en autos, reinstalando provisoriamente al Sr. W.D.S. en su puesto de trabajo hasta tanto se resuelva la causa principal.

A fs. 228/230 la demandada interpone

recurso de reposición con apelación en subsidio. Funda los recursos en las mismas consideraciones que el anterior, por entender que la medida dispuesta en fs. 171/171vta. no debe ser cumplida en razón de que no está firme.

A fs. 233/236 y 245/246 contesta los traslados conferidos el actor, solicitando se rechacen ambos recursos, con costas.

A fs. 237, se rechaza el recurso de reposición interpuesto y se concede el de apelación.

II.- De las constancias de autos, surge que el actor a fs. 156/168vta., interpone medida cautelar innovativa procurando la reinstalación en el puesto de trabajo que tenía a la fecha del despido en P.A. S.R.L., mientras se sustancie el proceso principal, acción de reinstalación, Expte. N° 992/2013. Funda la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Contra dicho decisorio, la demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio, y mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 244/2013 obrante en fs. 279/282vta., esta Sala resolvió rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 185/198 vta. y confirmar la resolución de fs. 169 y vta., en cuanto fuera materia de agravio.

En consecuencia, por haber sido confirmada la medida cautelar que ordena la reinstalación en el puesto de trabajo en P.A. S.R.L., del actor W.D.S., mientras se sustancie el proceso principal, acción de reinstalación, Expte. N° 992/2013, y siendo el tratamiento de dichos recursos, accesorios de la medida cautelar confirmada, se tornan abstracto su análisis.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, pag. 221 nro. 76 a pag. 222, Astrea 2009).

En este orden de ideas, es dable recordar que reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, señaló que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento de los recursos de apelación, interpuestos a fs. 219, concedido a fs. 220 y fundado a fs. 240/241vta e interpuesto en forma subsidiaria en fs. 228/230, concedido en fs. 237.

III.- Las costas de la Alzada, atento el modo como se resolvió el recurso de apelación contra la admisibilidad de la medida cautelar, se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.; Loutayf Ranea, obra citada, pag. 223). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados en simples incidencias (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°.- Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la demandada en fs. 219 y fundado en fs. 240/241vta, y el interpuesto en subsidio a fs. 228/230.

2°.- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., conjuntamente, en el 10% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. H. J. F. de las C. en 8% de los de la instancia de grado.

3°.- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).